

Xalapa – Enríquez, febrero 10 de 2011  
Oficio número 039/2011

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN**  
**PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO**  
**P R E S E N T E**

**Javier Duarte de Ochoa**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción III del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración de este H. Congreso, la presente iniciativa de **LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS CAÍDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La primera y principal función del Estado, que constituye su razón de ser, es la de brindar seguridad a sus habitantes. Para ello se concentra y legitima el ejercicio de la fuerza mediante el concepto que los teóricos del Estado han acuñado mediante la expresión “monopolio legítimo de la violencia”, como atributo de la organización estatal. Ello significa que el Estado es el único ente legitimado para ejercer la violencia a través de instituciones en las cuales se deposita la fuerza pública que representa a toda la sociedad para que cada uno de sus miembros quede protegido frente a la violencia ilegítima o, incluso, ante aquella que desata la naturaleza.

Evidentemente, el empleo de la fuerza en esas condiciones supone la existencia de un marco jurídico que lo regule a efecto de que la preservación de la vida colectiva, regida por el Derecho, se haga con apego a éste, y el orden legal se mantenga, incluso mediante el uso de la fuerza, cuando resulte imprescindible acudir a ella.

En este empeño de salvaguardar los valores supremos de una sociedad, participa una parte de la misma que tiene la delicada misión de ejercer esa fuerza. Los institutos armados, en cuya misión descansa en última instancia el mantenimiento de las condiciones de convivencia, están integrados por seres humanos esencialmente iguales a los demás, con

sus sentimientos y aspiraciones, con necesidades materiales y afectivas, con familias y amigos, con derechos y obligaciones.

No obstante, su tarea específica les impone riesgos y deberes que van más allá de los que se exigen a los demás ciudadanos, al extremo de que se estima como un deber el de ofrendar la propia vida en defensa de la de los demás miembros de la comunidad, de su integridad física e, inclusive, de sus bienes.

Esta elevadísima misión es cumplida con honor, esmero y sacrificio por los integrantes de nuestro glorioso Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Armada de México, que tienen a su cargo el cuidado de nuestra integridad territorial, nuestra soberanía y la preservación de la vida ordenada y pacífica del pueblo mexicano, que forma el elemento humano del Estado.

En Veracruz, somos testigos de calidad y beneficiarios de este esfuerzo excepcional. En nuestra historia sobresale la heroica defensa del Puerto de Veracruz por los cadetes de la Escuela Naval; desde mucho tiempo atrás, la solidaria participación de los integrantes de las fuerzas armadas para apoyar a la población civil en casos de desastres naturales, que ha generado entre los veracruzanos gratitud, admiración y respeto. En estos tiempos en que la decidida voluntad del Gobierno Federal para combatir al crimen organizado ha hecho partícipes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y a la Armada de México, de esta actividad dirigida a restablecer el Estado de Derecho ahí donde ha sido socavado por la delincuencia, los soldados y marinos han cumplido estoicamente con este deber supremo que la Patria les demanda y no han sido pocas las ocasiones en las que han llegado al supremo sacrificio de perder la vida tratando de salvaguardar la de sus conciudadanos.

El Ejecutivo a mi cargo está consciente de lo que esta conducta de férrea disciplina y entrega a la causa de garantizar el orden, la paz, la armonía y la tranquilidad de la sociedad veracruzana representa para quienes vivimos en este Estado, cuya prosperidad sólo será posible si se mantiene un clima de concordia y convivencia ordenada. Igualmente, desde la titularidad de dicho Poder, percibo cotidianamente el sentimiento de reconocimiento, afecto y gratitud que expresa nuestra gente hacia los miembros de las fuerzas armadas.

Es mi convicción que estos sentimientos deben traducirse en algo más que los merecidos homenajes que reciben nuestros esforzados guardianes y por ello pongo a consideración de esta H. Soberanía la emisión de una ley, mediante la cual la representación del pueblo veracruzano depositada tanto en el Legislativo como el Ejecutivo, manifieste un inequívoco agradecimiento al apoyo que nos brindan, en especial cuando éste llega al punto de ofrendar su vida en aras de sus semejantes.

Se propone, en consecuencia, que en los casos en que cualquier miembro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Armada de México, caiga en el cumplimiento de su deber en territorio veracruzano, el Gobierno del Estado otorgue una pensión a sus familiares.

Sabemos que nada compensa la pérdida de la vida de un ser querido y que no hay indemnización que mitigue el dolor que ella causa, pero también es justo y debido aportar a

quienes sufren una pena de esta naturaleza, el soporte material que les permita atender con dignidad las necesidades familiares, sobre todo cuando falta el sustento principal del hogar.

Los soldados y marinos cuentan, es cierto, con un adecuado sistema de seguridad social que protege a sus familias ante la terrible eventualidad que venimos aludiendo, pero es de humanos ser agradecidos y nunca sobra una ayuda adicional para una familia en apuros. Por ese motivo el Estado de Veracruz desea mostrar su disposición y traducir el homenaje del pueblo veracruzano a las fuerzas armadas, a través de esta medida sustentada en las facultades previstas en la fracción XXXVI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave por virtud de la cual, el Congreso al que ahora me dirijo, puede otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia al Estado. ¿Qué servicio de mayor importancia puede haber que el de morir trabajando en la protección de los habitantes de nuestra entidad? Es por ello que propongo el otorgamiento de una pensión vitalicia al cónyuge supérstite, o a la concubina o concubinario de aquel miembro de las fuerzas armadas que fallezca con motivo de la realización de una actividad vinculada con el desempeño de sus funciones protectoras de la ciudadanía. La pensión beneficiaría también a sus hijos solteros menores de 18 años, hasta alcanzar dicha edad, o a los que rebasen la misma siempre que demuestren estar realizando estudios continuos de nivel medio o superior hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional, con el propósito de apoyar sus estudios. La pensión, una vez aprobada, tendrá efecto retroactivo al día en que hubiese ocurrido el deceso y se pagará por el Gobierno del Estado directamente a los beneficiarios acreditados. El monto de la referida pensión, otorgada trimestralmente, será de cuatrocientas veinte veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Xalapa, y se actualizará anualmente.

A partir de las consideraciones formuladas, me permito presentar a la consideración de esa Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A DEUDOS DE  
INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS CAÍDOS  
EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

Artículo 1º.- El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorgará trimestralmente una pensión equivalente a cuatrocientas veinte veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Xalapa- Enríquez, a los deudos de cualquier integrante del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos o de la Armada de México, que fallezca con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado.

Artículo 2º.- Tienen el carácter de deudos para los efectos de esta Ley:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) La concubina o concubinario, definidos por la legislación civil del Estado;
- c) Los hijos solteros menores de dieciocho años;
- d) Los hijos solteros mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios continuos de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional.

Artículo 3°.- La pensión prevista en el artículo 1° de esta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos.

Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

Artículo 4°.- Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando se produce como resultado de:

- a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las fuerzas armadas;
- b) La participación en un enfrentamiento armado;
- c) Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia;
- d) Cualquier acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

Artículo 5°.- La pensión se generará cuando cualquiera de los hechos previstos en el artículo inmediato anterior ocurra en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, independientemente del sitio donde se produzca el fallecimiento.

Artículo 6°.- Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo 4° de esta Ley, de acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad del homicidio.

Artículo 7°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado recibirá las solicitudes de los presuntos beneficiarios de la pensión y determinará, por conducto del Instituto de Pensiones del Estado, la procedencia de su otorgamiento, previa comprobación de las condiciones del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 8°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Instituto de Pensiones del Estado, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el fallecimiento, en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo trimestralmente el pago de la pensión hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, del concubinario o la concubina, o hasta que los hijos dejen de tener derecho a percibirla.

Artículo 9°.- Ninguna otra persona que no sean los beneficiarios previstos en esta Ley tendrá derecho a participar del monto de la pensión por ningún título jurídico.

Artículo 10°.- Las pensiones otorgadas con base en esta Ley se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique al salario mínimo sobre el cual se calcula.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**Atentamente**  
**“Sufragio Efectivo. No Reelección”**

**Dr. Javier Duarte de Ochoa**  
**Gobernador del Estado**  
**(Rúbrica)**